

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 110.

Con esta fecha he autorizado la organización de batidas generales en el término municipal de El Rojo, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse con la suficiente antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se efectúan las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de junio de 1950.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 743 por la que se regula el libre comercio y circulación de las legumbres secas de consumo humano.

FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto del Ministerio de Agricultura en que se establece libertad de comercio, circulación y precio para la próxima cosecha de leguminosas de consumo humano, procede dictar normas complementarias para el desarrollo y aplicación de dicho decreto.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Libertad de precio, comercio y circulación de lentejas, almortas, habas, guisantes y sus derivados

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone el artículo noveno del decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 (*Boletín oficial del Estado* número 120), a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado*, se considerarán libres de comercio, precio y circulación en todo el territorio nacional las lentejas, almortas, habas y guisantes.

Asimismo gozarán de libertad de precio, comercio y circulación los productos que resulten de la industrialización de estas variedades de legumbres bien sea por mondaje (legumbres mondadas) o por molturación (purés).

Informe de producción

Art. 2.º A efectos de información, las Comisarias de Recursos y, en su caso, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, en la esfera de acción que unas y otras tienen encomendada actualmente en relación con las legumbres a que se refiere la presente circular, formarán un avance informativo de producción provincial probable para cada variedad, remitiendo a este Centro, en las fechas que se señalen, resumen por Municipios de la cosecha estimada.

Para la formación de estos avances se estimarán los datos por propia apreciación de los citados organismos, que si lo estiman preciso, podrán asesorarse, además de otros organismos competentes, de las Delegaciones locales de Abastecimientos, pero en cualquier caso habrán de abstenerse de requerir a los agricultores para que presenten declaraciones de cosecha.

Informe quincenal de precios

Art. 3.º Por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos se mantendrá al día información de los precios de venta al público, resumiendo la quincenalmente y cursándola a este organismo.

En su consecuencia, los días 15 y 30 de cada mes deberá enviarse a la Dirección Técnica un informe comprensivo del precio máximo, mínimo y medio de venta de cada variedad en la capital, e iguales datos referidos al mismo período en el medio rural.

Almacenamientos

Art. 4.º Quedan sin efecto los cupos base, coeficientes, etc., que los organismos interventores tenían señalados a los distintos intermediarios y diversos escalones del comercio de las variedades de legumbres a que se refiere esta circular, pudiendo dedicarse al mismo los actuales almacenistas, las Hermandades de Labradores, las Cooperativas legalmente reconocidas y cuantas personas naturales o jurídicas deseen ejercitarlo, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales de tipo mercantil o fiscal actualmente en vigor.

Libro de almacén

Art. 5.º Cuantos se dediquen al comercio de legumbres secas, de acuer-

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

(Rectifica el publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 103 de 4 de mayo de 1950)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Ledesma de Soria

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal secano.....	1.ª	3.ª	281	15	06	47
Idem.....	2.ª	5.ª	218	52	84	92
Idem.....	3.ª	10.ª	112	208	78	70
Idem.....	4.ª	13.ª	60	406	84	33
Idem.....	5.ª	16.ª	32	272	66	09
Idem.....	6.ª	18.ª	19	229	56	07
Eras.....	Unica ..	»	281	7	43	39
Arboles de ribera.....	Unica ..	8.ª	172	»	12	72
Leñas.....	1.ª	4.ª	27	85	66	52
Idem.....	2.ª	7.ª	18	166	02	00
Erial a pastos.....	Unica ..	4.ª	8	312	89	17

Soria 1.º de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1175

do con lo establecido en el artículo anterior, habrán de solicitar de las Inspecciones provinciales de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos se les provea de un libro de almacén adoptado con arreglo al modelo adjunto. En dicho libro se registrarán al día las operaciones de compra y venta y deberá ir de acuerdo con el libro de ventas, haciéndose constar en él la fecha y procedencia de todas y cada una de las partidas de legumbres que adquieran, aunque la mercancía no pase materialmente por la fase de almacenamiento, y análogos datos para las ventas, sin que este requisito tenga otro alcance que el de disponer de la debida información a los efectos de conocimiento del movimiento de las legumbres, la regulación de corrientes comerciales en su caso, así como los que se determinan en el artículo séptimo de esta circular.

Entrega del libro de almacén

Art. 6.º El libro de almacén se entregará, sin restricción alguna, a

cuantas personas naturales o jurídicas lo soliciten.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, en su caso, diligenciarán los referidos libros, haciendo constar número de folios actuales y nombre o razón social del titular.

Necesidad de llevar los libros de almacén

Art. 7.º Si por circunstancias excepcionales hubiera de establecerse nuevamente la intervención de estos productos, la actividad comercial que desplieguen durante la libertad los distintos intermediarios aludidos, según datos que se obtengan de sus libros de almacén, servirán de base para la fijación de coeficientes, cupos de compra o almacenamiento, etc.,

Petición de material ferroviario

Art. 8.º Los remitentes de legumbres secas deberán solicitar los vagones que precisen para sus envíos en el registro de peticiones de cada estación, debiendo comunicar las referidas peticiones a las Inspecciones provin-

ciales de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, para que éstas puedan gestionar los elementos de transporte necesarios.

Si se tratase de peticiones de trenes completos, deberán solicitarlos de los citados organismos con diez días de anticipación.

En todos los casos quedan obligados a dar cuenta a los mismos organismos de los cargues y cumplimiento de las referidas peticiones.

Disolución de organismos interventores

Art. 9.º En las O. R. A. P. A. S., C. R. E. P. A. S. y entidades análogas, encargadas de la intervención de las legumbres, serán disueltas las Secciones que se relacionaren con el comercio de los productos a que se refiere esta circular.

A estos efectos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos llevarán a efecto, en el plazo más breve posible, dicha disolución, dando cuenta a esta Comisaría general.

Liquidación de existencias

Art. 10. Seguirán siendo distribuidas al público en régimen de racionamiento, hasta su total liquidación, las

existencias de legumbres a que se refiere la presente circular que, procedentes de la recogida en régimen de intervención, obren en poder de recolectores mayoristas o detallistas a la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado*.

Corrientes comerciales

Art. 11. Para el mejor desenvolvimiento del abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda precisa para la movilización de las legumbres secas a que se refiere esta circular, este organismo podrá establecer, si las circunstancias lo exigen y se considera oportuno, corrientes comerciales adecuadas a cada variedad y formular los planes de transporte que en conjunto se estimen convenientes. En su caso, se fijarían oportunamente los requisitos a cumplir.

Teniendo en cuenta las circunstancias de producción en la actual campaña de las legumbres objeto de esta disposición, podrán éstas moverse libremente por todo el territorio nacional, sin que deba exigirse ni establecerse requisito alguno para ello, suprimiéndose por tanto, a estos efectos, la guía única de circulación, con

duces o cualquier otro documento análogo.

Almacenamientos por U. S. N. T.

Art. 12. El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, y a los precios de tasa que han regido para la campaña de recogida 1949-50, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de esta Comisaría general.

Reserva, consumo y siembra

Art. 13. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y de necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para abastecimiento el resto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre del año 1941.

También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

Sanciones

Art. 14. El incumplimiento de cuan

to se dispone en la presente circular, será sancionado por esta Comisaría general, de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Entrada en vigor

Art. 15. Las normas contenidas en la presente circular serán de aplicación desde el momento de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, a partir de cuya fecha quedarán sin efecto las circulares números 718 y 718-A, en la parte que afecta a las legumbres a que se hace referencia en esta circular.

Madrid 17 de mayo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustres Sres. Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 30 de M.)

Encasillado del Libro de Almacén establecido con carácter obligatorio para de la Comisaría general de

ENTRADAS

Núm. de orden	Variedad	PROCEDENCIA		Cantidad Kgs.	Importe Pesetas	Medio transporte	Fecha recepción
		Localidad	Vendedor				

los comerciantes de legumbres secas de consumo por circular número 743 Abastecimientos y Transportes

SALIDAS

Núm. de orden	Variedad	DESTINO		Cantidad Kgs.	Importe Pesetas	Medio transporte	Fecha de cargue
		Localidad	Comprador				

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos Consumos.—Impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina

Se recuerda a los propietarios de automóviles de las clases A (turismos o de lujo) y D (motocicletas), la obligación de presentar en esta Delegación para comprobación, durante la segunda quincena del actual junio las cartillas del Impuesto, obligación que, por vez primera, se hace extensiva a aquellos organismos oficiales y profesionales que en años anteriores, estaban exentos del impuesto en razón a estar provistos sus vehículos de patente de las clases AG, DG, AR y DR.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la imposición de multa de 50 a 500 pesetas, a la no entrega de la patente de circulación y a la práctica de la liquidación por defraudación que proceda.

Soria, 2 de junio de 1950.—El Ad

ministrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, José Mozas. 1182

Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza

En el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 127 correspondiente al día 2 del actual, de esta Jefatura, aparece por error, «Orden de 22 de mayo de 1950» y debe decir «Orden de 11 de mayo de 1950».

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Anuncio

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se abre en este Instituto un periodo de Matrícula para los alumnos de esta clase de enseñanza, comprendido de los días 1 al 10 del mes actual, pudiendo acudir todos aquellos que reúnen las condiciones señaladas en

los preceptos que regulan la Dispensa de Escolaridad.

Soria 1 de junio de 1950.—El Director, Alejandro Navarro.—El Secretario, Agustín Muñoz. 1179

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DEL CAMPO

Hallándose paralizada la cantidad de 13.219'47 pesetas procedente del capital de este Posito, de la que 12.000 existe en el Banco de España a nombre de la respectiva Dirección general y 1.219'47 en arcas locales del mismo, se anuncia al público su reparto por término de diez días a fin de que los agricultores que lo deseen y se ajusten a lo que al efecto está establecido en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, puedan dirigir sus peticiones indistintamente a esta Alcaldía o Dirección anteriormente expresada, sita en el Ministerio de Agricultura, con cediéndose préstamos con garantía

personal bien probada hasta el límite máximo de 2.000 pesetas.

Hinojosa del Campo 2 de junio de 1950.—El Alcalde, Adolfo Lacal.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1948 y 1949: Morales. Ejercicio de 1949: Cigudosa, La Revilla de Calatañazor, Ontalvilla de Almazán, Jodra de Cardos, Torrevente, Huérteles, Sauquillo de Paredes, Retortillo de Soria, Taniño y Quintanas de Gormaz.

Imprenta provincial.